

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
SERIE DE INFORMES TECNICOS

Nº 211

**COMITE DE EXPERTOS
EN DROGAS TOXICOMANIGENAS**

11º informe

	Página
1. Notificaciones	3
2. Actividad de los organismos internacionales competentes en materia de estupefacientes	8
3. Sustancias antibióticas extraídas de la Cannabis	11
4. Vigilancia médica de los toxicómanos	11
5. Proyecto de Convención Unica sobre Estupefacientes	12
Anexo. Lista de los estupefacientes sometidos a fiscalización internacional	13

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

PALAIS DES NATIONS

GINEBRA

1961

COMITE DE EXPERTOS EN DROGAS TOXICOMANIGENAS

Ginebra, 10-15 de octubre de 1960

Miembros :

- Dr. N. B. Eddy, Consultant on Narcotics, National Institutes of Health, Bethesda, Md., Estados Unidos
- Dr. L. Goldberg, Profesor de Investigaciones sobre el Alcohol y los Analgésicos, Karolinska Institutet, Estocolmo, Suecia (*Presidente*)
- Dr. G. Joachimoglu, Profesor Emérito de Farmacología ; ex-Presidente del Consejo Superior de Sanidad, Ministerio de Asistencia Social, Atenas, Grecia
- Dr. J. La Barre, Professeur de Pharmacologie, Faculté de Médecine et Pharmacie, Université libre de Bruxelles, Bruselas, Bélgica
- Dr. T. Masaki, Profesor Emérito de Farmacología, Facultad de Medicina de la Universidad de Hokkaido, Sapporo, Japón (*Vicepresidente*)
- Dr. B. Mukerji, Director, Central Drug Research Institute, Chatter Manzil Palace, Lucknow, India
- Dr. J. R. Nicholls, C.B.E., D.Sc., formerly Deputy Government Chemist, Londres, Inglaterra (*Relator*)
- Dra. V. V. Vassiliéva, Profesora de Farmacología, Segundo Instituto de Medicina de Moscú, URSS

Representantes de las Naciones Unidas :

- Sr. G. Yates, Director de la División de Estupefacientes, Naciones Unidas, Ginebra
- Sr. A. Lande, Doctor en Derecho, Jefe de Sección, División de Estupefacientes, Naciones Unidas, Ginebra
- Sr. H. Jhabvala, División de Estupefacientes, Naciones Unidas, Ginebra

Representante del Comité Central Permanente del Opio y del Organo de Control de Estupefacientes :

- Sr. L. Atzenwiler, Secretario de ambos organismos, Ginebra

Secretaría :

- Dr. H. Halbach, Jefe del Servicio de Drogas Toxicomanígenas, OMS (*Secretario*)

COMITE DE EXPERTOS EN DROGAS TOXICOMANIGENAS

11º informe

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas se reunió en Ginebra del 10 al 15 de octubre de 1960.

En nombre del Director General de la Organización Mundial de la Salud, el Director General Adjunto declaró abierta la reunión y dio la bienvenida a los miembros del Comité, a los representantes del Secretario General de las Naciones Unidas y al del Comité Central Permanente del Opio y del Organo de Control de Estupefacientes. Se eligió Presidente al Dr. L. Goldberg, Vicepresidente al Dr. T. Masaki y Relator al Sr. J. R. Nicholls.

1. Notificaciones

1.1 *Derivados del benzodioxano*

7-(p-metoxibenzoil)-2-metilmorfolino-1,4-benzodioxano

7-benzoil-2-metilpiperidín-1,4-benzodioxano

En su noveno informe,¹ el Comité hizo constar « que no hay pruebas suficientes de la capacidad toxicomanígena de esas drogas » y decidió « reservar su opinión al respecto hasta disponer de datos concluyentes ». Desde la publicación del citado informe, las dos sustancias que se mencionan han sido objeto de ensayos de dependencia física en monos, con resultados negativos. Fundándose en esos resultados, en la acción farmacológica general de dichas sustancias y en la falta de indicios sobre su posible transformación en drogas toxicomanígenas, el Comité ha llegado a la conclusión de que esos dos derivados del benzodioxano no pueden considerarse toxicomanígenos. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comuniqué al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre los citados derivados del benzodioxano.

¹ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1959, **160**, 8 (sección 3.2.1).

1.2 Clonitaceno¹

Respecto de la notificación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comité, considerando que el clonitaceno 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, y 3) no suprime la morfinomanía, opina que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicomanígena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el clonitaceno y las sales de clonitaceno.

1.3 1-Ciclohexil-2,2-di-dietilaminometil-1-feniletano

El Comité considera que la notificación presentada por el Gobierno de Francia,² obedece a cierta analogía entre la estructura química de la citada sustancia y las de algunas drogas de acción toxicomanígena conocida. Ello no obstante, no hay, a juicio del Comité, pruebas concluyentes de que el 1-ciclohexil-2,2-di-dietilaminometil-1-feniletano tenga efectos toxicomanígenos, ni indicios de que pueda convertirse en una droga toxicomanígena. El Comité opina que, en esas condiciones, el 1-ciclohexil-2,2-di-dietilaminometil-1-feniletano no debe considerarse como una droga toxicomanígena. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el 1-ciclohexil-2,2-di-dietilaminometil-1-feniletano.

1.4 Dextrofenomorfan³

Respecto a la petición formulada por el Gobierno de Suiza⁴ para que se declare exento de fiscalización internacional el dextrofenomorfan ((+)-3-hidroxi-N-fenetilmorfinano), el Comité hace constar que esa sustancia no parece tener acción toxicomanígena, pero no considera que haya pruebas suficientes de la imposibilidad de transformarla en droga

¹ Denominación común internacional propuesta para el 2-(*p*-clorobencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol.

² *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1960, **188**, 4 (sección 1.3).

³ El término « fenomorfan » es la denominación común internacional propuesta para el (±)-3-hidroxi-N-fenetilmorfinano.

⁴ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1957, **116**, 6 (sección 5.1).

toxicomanígena, ni cree que deba accederse a la exención solicitada. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el dextrofenomorfanó.

1.5 *Diampromida*¹

Respecto de la notificación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comité, considerando que la diampromida 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, y 3) no suprime la morfinomanía, entiende que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicomanígena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre la diampromida y las sales de diampromida.

1.6 *Difenoxilato*²

Respecto a las notificaciones presentadas por los Gobiernos de Bélgica, los Países Bajos y los Estados Unidos de América, el Comité considerando que el difenoxilato 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, y 3) no suprime la morfinomanía, entiende que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicomanígena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el difenoxilato y las sales de difenoxilato.

1.7 *Preparaciones de difenoxilato*

El Comité examinó las peticiones presentadas por los Gobiernos de Bélgica y Francia para que se declaren exentas de fiscalización inter-

¹ Denominación común internacional propuesta para la N-[2-(metilfenetilamino)propil]-propionanilida.

² Denominación común internacional propuesta para el éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.

nacional dos preparaciones de difenoxilato, cuya composición es la siguiente :

1) clorhidrato de difenoxilato	2,5 mg
sulfato de atropina	0,025 »
lactosa	85 »
azúcar	7 »
almidón	21,6 »
talco	3 »
estearato de magnesio	1 »
tartracina (amarillo FD & C N° 5)	0,7 »
2) clorhidrato de difenoxilato	2,5 mg
sulfato de atropina	0,025 »
(en tabletas de 0,8 gramos)	

El Comité ha llegado a la conclusión de que los datos disponibles no permiten afirmar que las preparaciones indicadas puedan surtir efectos toxicomanígenos ni poner en peligro la salud pública por la eventual recuperación del difenoxilato que contienen.

Por esos motivos, el Comité opina que ambas preparaciones deben quedar exentas de las medidas de fiscalización especificadas en el Convenio de 1925. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre las citadas preparaciones de difenoxilato.

1.8 *Etoheptacina*

En su sexto informe,¹ el Comité propuso que se siguiera con la mayor atención el desarrollo de las ulteriores experiencias sobre ciertos derivados de la hexametilénimina, y de los resultados de sus posibles aplicaciones clínicas. Ni la experiencia clínica obtenida acerca de la etoheptacina ni los resultados de un ensayo práctico debidamente controlado que se practicó después de publicado ese informe han aportado el menor indicio de que esa sustancia tenga acción toxicomanígena o se preste al abuso, lo que, en opinión del Comité, permite suponer que sus efectos toxicomanígenos son nulos. No habiendo tampoco indicios de que la etoheptacina pueda transformarse en una droga toxicomanígena, el Comité entiende que no puede considerársela como tal. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre la etoheptacina y las sales de etoheptacina.

¹ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1956, **102**, 12 (sección 5.5.2).

1.9 Etonitaceno¹

Respecto de la notificación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comité, considerando que el etonitaceno 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, y 3) no suprime la morfinomanía, entiende que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicomanígena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el etonitaceno y las sales de etonitaceno.

1.10 Hidromorfinol²

Respecto de la notificación presentada por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Comité ha llegado a la conclusión de que el hidromorfinol 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, y 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, según se desprende de los ensayos practicados en monos. La experiencia enseña que los resultados obtenidos en el mono concuerdan con los que se obtienen en el hombre. Por consiguiente, siempre que los resultados observados en el mono sean concluyentes, pueden considerarse como indicio de los efectos probables en el hombre. Teniendo en cuenta por otra parte que la estructura química y las propiedades farmacológicas del hidromorfinol guardan estrecha semejanza con las de la morfina, es opinión del Comité que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicomanígena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I, subgrupo a). En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre el hidromorfinol y las sales de hidromorfinol.

1.11 Fenampromida³

Respecto de la notificación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Comité, considerando que la fenampromida 1) surte

¹ Denominación común internacional propuesta para el 2-(*p*-etoxibencil)-1-dietil-aminoetil-5-nitrobencimidazol.

² Denominación común internacional propuesta para la 14-hidroxi-dihidromorfina.

³ Denominación común internacional propuesta para la N-[2-(1-metilpiperid-2-il)etil]-propionanilida.

efectos semejantes a los de la morfina, 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, y 3) no suprime la morfinomanía, entiende que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicománigena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicománigenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre la fenampromida y las sales de fenampromida.

1.12 *Fenoperidina*¹

Respecto a la notificación presentada por el Gobierno de Bélgica, el Comité ha llegado a la conclusión de que la fenoperidina 1) surte efectos semejantes a los de la morfina, y 2) suprime los fenómenos de abstinencia en los casos de morfinomanía declarada, según se desprende de los ensayos practicados en monos. La experiencia enseña que los resultados obtenidos en el mono concuerdan con los que se obtienen en el hombre. Por consiguiente, siempre que los resultados observados en el mono sean concluyentes, pueden considerarse como indicio de los efectos probables en el hombre. Teniendo en cuenta, por otra parte, que la estructura química de la fenoperidina guarda una íntima relación con la de la morfina, es opinión del Comité que esa sustancia debe considerarse como una droga toxicománigena comparable a la morfina y que procede aplicarle, igual que a sus sales, el régimen establecido por el Convenio de 1931 para las sustancias que se especifican en el Artículo 1, párrafo 2, Grupo I. En consecuencia,

El Comité de Expertos en Drogas Toxicománigenas

RECOMIENDA que se comunique al Secretario General de las Naciones Unidas su dictamen sobre la fenoperidina y las sales de fenoperidina.

2. Actividad de los organismos internacionales competentes en materia de estupefacientes

2.1 El Secretario hizo un breve resumen del informe sobre el 15º periodo de sesiones de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social;² de las resoluciones adoptadas en la materia por el Consejo Eco-

¹ Denominación común internacional propuesta para el éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.

² Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes (1960) *Informe sobre el 15º periodo de sesiones (25 de abril - 13 de mayo de 1960)* - (Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales: 30º periodo de sesiones. Suplemento N° 9), Ginebra (Documento E/3385).

nómico y Social;¹ y de los últimos informes del Comité Central Permanente del Opio² y del Organismo de Control de Estupefacientes.³

2.2 El Comité de Expertos ha tomado nota de varios extremos de interés, algunos de los cuales se tratan más adelante, y, especialmente, de los datos contenidos en los citados documentos sobre el uso y el abuso del (-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano (SPA) en el Japón, y en particular sobre su uso por los toxicómanos. Ese compuesto tiene, al parecer, una acción farmacológica compleja, semejante en ciertos aspectos a la de la anfetamina y a la de la morfina. Se están haciendo ensayos con objeto de averiguar si el (-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano puede engendrar dependencia física. Mientras no se terminen esos ensayos, el problema puede considerarse de carácter local, aunque pone de manifiesto un peligro que debe tenerse presente en la vigilancia de los toxicómanos, que, cuando se limitan sus disponibilidades de estupefacientes, tienden a abusar de cualquier nueva sustancia que tenga actividad psicotropa. El Comité vuelve a señalar a la atención de los gobiernos la necesidad de vigilar muy estrechamente la producción de sustancias nuevas de actividad psicotropa, con objeto de disminuir las ocasiones de abusos como los cometidos con el (-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano.

Es de advertir, a este respecto, que se han notificado al Comité casos de abuso de las anfetaminas y las sustancias semejantes a la anfetamina contenidas en muchos medicamentos destinados a las llamadas curas de adelgazamiento. El Comité hace hincapié en la necesidad de aplicar medidas adecuadas de fiscalización (como las recomendadas en otras ocasiones por los organismos internacionales competentes respecto a las anfetaminas,^{4, 5} y a los barbitúricos)^{6, 7} para evitar el uso indebido de esas sustancias y dar a conocer el peligro de dependencia psíquica que presenta su administración con fines terapéuticos.

¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (1960) *Documentos Oficiales*: 30º periodo de sesiones, 5 de julio - 5 de agosto de 1960. Suplemento N° 1: Resoluciones, Ginebra, pág. 9 (Documento E/3422).

² Naciones Unidas, Comité Central Permanente del Opio (1959) *Informe al Consejo Económico y Social sobre la actividad del Comité en 1959*, Ginebra (Documento E/OB/15).

³ Naciones Unidas, Organismo de Control de Estupefacientes (1959) *Evaluaciones de las necesidades mundiales de estupefacientes para 1960*, Ginebra (Documento E/DSB/17).

⁴ *Org. mond. Santé Sér. Rapp. techn. ; Wld Hlth Org. techn. Rep. Ser.*, 1954, 76, 11 (sección 8); *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1956, 102, 13 (sección 7).

⁵ Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes (1956) *Informe del 11º periodo de sesiones (23 de abril - 18 de mayo de 1956) - (Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales: 22º periodo de sesiones. Suplemento N° 8)*, Ginebra, pág. 41 (Documento E/2891).

⁶ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1957, 116, 10 (sección 9).

⁷ Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes (1957) *Informe del 12º periodo de sesiones (29 de abril - 31 de mayo de 1957) - (Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales: 34ª reunión. Suplemento N° 10)*, Ginebra, pág. 41 (Documento E/3010/Rev. 1).

2.3 Por lo que respecta al peligro de la distribución de muestras gratuitas de medicamentos, el Comité vuelve a manifestar su inquietud por la insuficiencia de la información y las advertencias respecto a la posible acción toxicomanígena de muchos medicamentos nuevos, en particular cuando los fabricantes recomiendan su uso como analgésicos o antitusivos. El Comité encarece la necesidad de poner remedio a esa situación.

En ciertas zonas, los ensayos de una posible acción toxicomanígena forman parte de las pruebas exigidas para juzgar de la inocuidad de ciertos analgésicos nuevos. Parece conveniente seguir el mismo criterio cuando se trate de determinar la posibilidad de que las sustancias de acción psicótropa que se proyecte lanzar al mercado den lugar a abusos.

2.4 Respecto de la petición formulada por el Consejo Económico y Social¹ para que la Organización Mundial de la Salud estudie la posibilidad de preparar una compilación de las prácticas seguidas para determinar la posible acción toxicomanígena de los medicamentos, el Comité considera conveniente destacar el objeto de las notificaciones que se le envían acerca de los nuevos preparados. Los convenios internacionales sobre estupefacientes especifican las características de esos productos que deben determinarse a los efectos de la fiscalización, con el fin general de proteger la salud pública y de evitar el abuso de medicamentos que puedan ser toxicomanígenos.

Hasta hace poco, la experiencia clínica prolongada era el único medio de determinar los efectos toxicomanígenos de los medicamentos y el riesgo que su uso puede suponer para la salud pública, pero en la actualidad pueden averiguarse esos extremos mediante ensayos en los animales y en el hombre.² Todos esos ensayos presentan sin embargo inconvenientes que dificultan la interpretación de sus resultados y limitan su aplicación.

La importancia de los ensayos necesarios varía según la sustancia de que se trate. A veces las propiedades toxicomanígenas de un medicamento conforme a las especificaciones de los convenios internacionales se manifiestan pronto; los resultados negativos son, en cambio, poco concluyentes. Las pruebas se consideran suficientes en un caso determinado cuando se establece sin lugar a dudas razonables que la sustancia en cuestión tiene efectos toxicomanígenos o se presta a abusos en una medida que justifica

¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (1960) *Documentos Oficiales*: 30° período de sesiones, 5 de julio - 5 de agosto de 1960. Suplemento N° 1: Resoluciones, Ginebra, pág. 10. Resolución 770(XXX)D (Documento E/3422).

² Por ejemplo: supresión del síndrome de abstinencia en monos o perros morfínomanos; experimentos de toxicomanía directa con diversas especies animales; evaluación de las propiedades semejantes a las de los opiáceos en el hombre; supresión de los fenómenos de abstinencia en los toxicómanos; sustitución de la droga causante de la toxicomanía; observaciones sobre la toxicomanía directa en el hombre, precipitación de los fenómenos de abstinencia mediante la administración de un antagonista de la morfina a individuos habituados (animales u hombres).

la aplicación de las disposiciones de fiscalización establecidas en los convenios internacionales. En estas condiciones, no es posible preparar de momento una compilación de técnicas más precisas.

El Comité reitera las opiniones expresadas en su décimo informe¹ sobre la necesidad de investigar extremos relacionados con las toxicomanías, entre ellos el establecimiento y la normalización de métodos para evaluar los efectos toxicomanígenos. Sería conveniente asimismo preparar un resumen de los métodos seguidos para evaluar la acción toxicomanígena y los riesgos de abuso, en el que se examinarían además la posibilidad de aplicar esos métodos y sus limitaciones.

3. Sustancias antibióticas extraídas de la Cannabis

Después de examinar los datos disponibles acerca de las sustancias de acción antibacteriana que pueden extraerse de la *Cannabis sativa*, el Comité ha llegado a la conclusión de que todavía no se ha demostrado la necesidad de utilizar esa planta para la obtención de medicamentos y, en particular, de antibióticos.

Por lo que respecta al uso terapéutico de la cannabis, el Comité no ha modificado la opinión que expresó en su tercer informe.² La cannabis y sus preparados han caído en desuso y su empleo en medicina no está justificado.

Esta conclusión no modifica tampoco la opinión expresada por el Comité en su décimo informe.³ Los organismos internacionales competentes deben seguir recomendando la prohibición o las restricciones del uso con fines médicos de las sustancias que puedan ser particularmente peligrosas para la colectividad, pero esas decisiones no deben tener carácter obligatorio.

4. Vigilancia médica de los toxicómanos

El Comité ha examinado con algún detenimiento ciertas actitudes adoptadas en relación con los toxicómanos y con el tratamiento de las toxicomanías. Se señaló a la atención del Comité una propuesta para que los toxicómanos queden sometidos a tutela (del mismo modo que los enfermos mentales en general) previa autorización de un cuadro de médicos que se encargaría de vigilar y dirigir el tratamiento, desde que se formulara el diagnóstico hasta que se consiguiera la rehabilitación del toxicómano.

El Comité aprueba, en principio, esa propuesta y considera que su

¹ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1960, **188**, 11 (sección 4).

² *Org. mond. Santé Sér. Rapp. techn. ; Wld Hlth Org. techn. Rep. Ser.*, 1952, **57**, 11 (sección 7).

³ *Org. mund. Salud Ser. Inf. técn.*, 1960, **188**, 14 (sección 6.4).

aplicación general puede suponer un gran paso hacia la solución del problema. El Comité desea hacer constar, sin embargo, que esa tutela tendría por objeto asegurar a los toxicómanos un tratamiento adecuado y completo, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si cometen infracciones de las leyes y sin eximirlos de responsabilidad.

El Comité declara que ese procedimiento no sólo sería compatible con las orientaciones dadas al respecto en el décimo informe, sino que facilitaría considerablemente su aplicación. El procedimiento de la tutela obligaría asimismo a reunir información sobre los métodos de diagnóstico y a mejorarlos, en particular, por lo que respecta a la identificación de las drogas toxicomanígenas en los humores orgánicos.

5. Proyecto de Convención Unica sobre Estupefacientes

Teniendo en cuenta las disposiciones del tercer proyecto de Convención Unica¹ acerca de las sustancias que han de incluirse en la Lista III, aneja al citado proyecto, el Comité considera que la decisión de incluir una sustancia en la Lista II debe fundarse en los siguientes criterios: a) determinación exacta de la cantidad o de la concentración de la droga; b) presencia en dicha droga de uno o más ingredientes terapéuticamente activos que no estén sujetos a fiscalización internacional.

En cuanto a las sustancias actualmente incluidas en la Lista II (es decir, la acetildihidrocodeína, la codeína, la dihidrocodeína, la etilmorfina y la folcodina), su cantidad no debe ser superior a 0,1 g por unidad en las preparaciones secas (píldoras, tabletas, etc.) y su concentración no debe exceder de 2,5 % o de 0,1 g por dosis en las preparaciones líquidas.

Por otra parte, el Comité entiende que, en el caso de las preparaciones de sustancias que pueden incluirse en la Lista II o para las que se haya solicitado una exención del régimen de fiscalización, procederá aplicar el procedimiento indicado en la parte dispositiva de la resolución 4(XV) de la Comisión de Estupefacientes.²

¹ Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes, *Convención Unica sobre Estupefacientes (tercer proyecto)* (Documento multicopiado E/CN.7/AC.3/9).

² Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes (1960) *Informe sobre el 15º periodo de sesiones (25 de abril - 13 de mayo de 1960)* - (Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales: 30º periodo de sesiones. Suplemento N° 9). Ginebra, pág. 10 (Documento E/3385).

Anexo.

LISTA DE LOS ESTUPEFACIENTES SOMETIDOS
A FISCALIZACION INTERNACIONAL ¹

Nombre común o denominación común internacional *	Nombre químico	Informe del Comité de Expertos en Drogas Tóxicomanígenas ²	Régimen de fiscalización	
			Grupo	Conven- ción
acetildihidrocodeína	acetildihidrocodeína	1949, 19, 30	II	1931
acetilmetadol *	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-acetoxiheptano	1949, 19, 31	I	1931
alfacetilmetadol *	α-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-acetoxiheptano	1954, 76, 7	I	1931
alfameprodina *	α-1-metil-3-etil-4-fenil-4-propionoxipiperidina	1957, 116, 8	I	1931
alfametadol *	α-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol	1954, 76, 7	I	1931
alfaprodina *	α-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina	1949, 19, 30	I	1931
alilprodina *	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina	1960, 188, 3	I	1931
anileridina *	éster etílico del ácido 1-[2-(p-aminofenil)-etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico	1957, 116, 8	I	1931
bencetidina *	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico	1960, 188, 4	I	1931
bencilmorfina	éter bencilico de la morfina		I	1931
betacetilmetadol *	β-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-acetoxiheptano	1954, 76, 7	I	1931
betameprodina *	β-1-metil-3-etil-4-fenil-4-propionoxipiperidina	1952, 57, 7	I	1931
betametadol *	β-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol	1955, 95, 8	I	1931
betaprodina *	β-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina	1949, 19, 30	I	1931
cannabis	<i>Cannabis sativa</i> L.		I	1925
cetobemidona *	1-metil-4-(3-hidroxifenil)-4-piperidileticetona	1952, 57, 8	I	1931
clonitaceno *	2-(p-clorobencil)-1-dietil-aminoetil-5-nitrobencimidazol	1961, 211, 4	I	1931
coca (hoja de)				1925
cocaína	éster metílico de la benzoilecgonina		I	1931
codeína	3-metilmorfina		II	1931

¹ Para detalles tales como los sinónimos de los nombres citados y la fecha en que cada droga ha quedado sometida a fiscalización internacional, véanse la lista multilingüe de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional (documento de las Naciones Unidas E/CN.7/341) y la lista de drogas sujetas a fiscalización internacional (publicada anualmente por la División de Estupefacientes de las Naciones Unidas), respectivamente.

² Esta columna remite al lector, para el informe publicado en 1949, a *Official Records of the World Health Organisation*, No. 19, del que no existe edición española; para los informes publicados de 1950 a 1954, a *World Health Organisation: Technical Report Series*, de los que tampoco hay edición española; y para los publicados de 1955 a 1961, a *Organización Mundial de la Salud: Serie de Informes Técnicos*. De la totalidad de los informes citados existe edición francesa.

Nombre común o denominación común internacional *	Nombre químico	Informe del Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas ¹	Régimen de fiscalización	
			Grupo	Conven- ción
desomorfina *	dihidrodeseoximorfina	1956, 102, 7	I	1931
dextromoramida *	(+)-3-metil-4-morfolino-2,2-difenilbutirilpirrolidina	1958, 142, 8	I	1931
diacetilmorfina	diacetilmorfina		I	1931
diampromida *	N-[2-(metilfenetilamino)propil]-propionanilida	1961, 211, 5	I	1931
dietiltiambuteno *	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno	1956, 102, 11	I	1931
difenoxilato *	éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico	1961, 211, 5	I	1931
dihidrocodeína	7,8-dihidrocodeína	1949, 19, 30	II	1931
dihidromorfina	7,8-dihidromorfina		I	1931
dihidromorfina (ésteres de la)			I	1931
dimefheptanol *	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol	1949, 19, 31	I	1931
dimenoxadol *	1-etoxi-1,1-difenilacetato de dimetilaminoetilo	1959, 160, 9	I	1931
dimetiltiambuteno *	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno	1954, 76, 9	I	1931
dioxafetilbutirato *	4-morfolino-2,2-difenilbutirato de etilo	1956, 102, 10	I	1931
dipipanona *	4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona	1955, 95, 9	I	1931
ecgonina.	(-)-3-hidroxi-2-carboxitropano		I	1931
ecgonina (ésteres de la)			I	1931
etilmetiltiambuteno *	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno	1954, 76, 9	I	1931
etilmorfina	3-etilmorfina		II	1931
etonitaceno *	2-(p-etoxibencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol	1961, 211, 7	I	1931
etoxeridina *	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico	1958, 142, 9	I	1931
fenadoxona *	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona	1949, 19, 30	I	1931
fenampromida *	N-[2-(1-metilpiperid-2-il)etil]-propionanilida	1961, 211, 7	I	1931
fenazocina *	1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi-6,11-dimetil-3-fenetil-2,6-metano-3-benzazocina	1960, 188, 6	I	1931
fenomorfanó *	3-hidroxi-N-fenetilmorfinano	1956, 102, 9	I	1931
fenoperidina *	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico	1961, 211, 8	I	1931
folcodina *	morfolinietilmorfina	1950, 21, 4	II	1931

¹ Véase nota 2 de la pág. 13.

Nombre común o denominación común internacional *	Nombre químico	Informe del Comité de Expertos en Drogas Tóxicomaníacas ¹	Régimen de fiscalización	
			Grupo	Conven- ción
furetidina *	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahydrofurfuril-oxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico	1960, 188 , 5	I	1931
hidrocodona *	dihidrocodeinona		I	1931
hidrocodona (ésteres de la)			I	1931
hidromorfinol *	14-hidroxi-dihidromorfina	1961, 211 , 7	I	1931
hidromorfona *	dihidromorfina			1925
hidromorfona (ésteres de la)				1925
hidroxipetidina *	éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidin-4-carboxílico	1949, 19 , 30	I	1931
isometadona *	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona	1949, 19 , 31	I	1931
levofenacilmorfano *	(-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinano	1960, 188 , 5	I	1931
levometorfano *	(-)-3-metoxi-N-metil-morfinano	1952, 57 , 6	I	1931
levomoramida *	(-)-3-metil-4-morfolino-2,2-difenilbutirilpirrolidina	1958, 142 , 8	I	1931
levorfanol *	(-)-3-hidroxi-N-metilmorfinano	1949, 19 , 31	I	1931
metadona *	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona	1949, 19 , 30	I	1931
metazocina *	1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi-3,6,11-trimetil-2,6-metano-3-benzazocina	1960, 188 , 6	I	1931
metildesorfina *	6-metil- Δ^5 -desoximorfina	1954, 76 , 6	I	1931
metildihidromorfina *	6-metildihidromorfina	1950, 21 , 5	I	1931
metopón *	7-metildihidromorfina	1949, 19 , 30	I	1931
mirofina *	éster mirístico de la bencilmorfina	1955, 95 , 7	I	1931
morferidina *	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico	1958, 142 , 8	I	1931
morfina			I	1931
morfina (derivados de nitrógeno pentavalente)			I	1931
morfina (ésteres de la)			I	1931
morfina (ésteres de la)			I	1931
norcodeína *	codeína N-demetilada	1959, 160 , 5	II ^o	1931
norlevorfanol *	(-)-3-hidroximorfinano	1960, 188 , 6	I	1931
normetadona *	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona	1955, 95 , 8	I	1931
normorfina *	morfina N-demetilada	1959, 160 , 5	I	1931
N-oximorfina			I	1931
N-oximorfina (derivados de la)			I	1931

¹ Véase nota 2 de la pág. 13.

² Sometido a este régimen de fiscalización por recomendación de la OMS.

Nombre común o denominación común internacional *	Nombre químico	Informe del Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas ¹	Régimen de fiscalización	
			Grupo	Conven- ción
opio				
oxicodona *	dihidrohdroxicodeinona		I	1925 1931
oxicodona (ésteres de la)			I	1931
oximorfona *	dihidrohdroximorfina	1955, 95, 6	I	1931
petidina *	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4- carboxílico	1949, 19, 30	I	1931
petidina (ésteres de la)		1955, 95, 10	I	1931
piminodina *	éster etílico del ácido 1-(3-fenilaminopropil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico	1960, 188, 7	I	1931
proheptacina *	1,3-dimetil-4-fenil-4- propionoxihexametilenimina	1956, 102, 12	I	1931
properidina *	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4- carboxílico	1955, 95, 10	I	1931
propoxifeno *	4-dimetilamino-3-metil- 1,2-difenil-2-propionoxi- butano	1958, 142, 7	II ²	1931
racematorfano *	(±)-3-metoxi-N-metil- morfinano	1952, 57, 6	I	1931
racemoramida *	(±)-3-metil-4-morfolino-2,2- -difetilbutirilpirrolidina	1958, 142, 8	I	1931
racemorfano *	(±)-3-hidroxi-N-metil- morfinano	1952, 57, 6	I	1931
tebacona *	acetildihidrocodeinona		I	1931
tebacona (ésteres de la)			I	1931
tebaína	3,6-dimetil-8-dehidro- morfina		I	1931
trimeperidina *	1,2,5-trimetil-4-fenil-4- propionoxipiperidina	1958, 142, 9	I	1931

¹ Véase nota 2 de la pág. 13.

² Sometido a este régimen de fiscalización por recomendación de la OMS.